

- ñ) Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.
- o) Poseer, en un mismo domicilio, más de cinco perros y gatos, sin la correspondiente autorización.
- p) Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.»

Tres.—Se modifica el artículo 5.2 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, que quedará redactado como sigue:

- «2. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios destinados al uso público urbano, procediendo en su caso a su limpieza.»

Cuatro.—Se modifica el artículo 10.1 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, que quedará redactado como sigue:

- «1. Los perros y gatos deberán ser marcados en la forma que reglamentariamente se establezca, así como ser censados en el Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, dentro del plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de su adquisición. El animal deberá llevar su identificación de forma permanente.»

Cinco.—Se modifica el artículo 24.1.a) de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, que quedará redactado como sigue:

- «a) La posesión de perros no censados o registrados, o no marcados de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley.»

Seis.—Se modifica el artículo 24.1 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, incorporándose los siguientes apartados:

- «g) El incumplimiento de alguna de las prohibiciones previstas en los apartados l), m), n), ñ) y o) del artículo 2.2 de la presente Ley.

- h) El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en esta Ley, cuando no estén expresamente calificados como faltas graves o muy graves.»

Siete.—Se modifica el artículo 24.2 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, incorporándole los siguientes apartados:

- «i) Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
- j) La reincidencia en la comisión de faltas leves.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 11 de febrero de 2000.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 41, de 18 de febrero de 2000)

9790 LEY 2/2000, de 11 de febrero, de modificación del artículo 19 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

Transcurridos quince años desde la aprobación de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de Creación, Organización y Control Parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid, la experiencia acumulada durante este tiempo, unida a la reciente modificación del régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración del Ente Público, aconsejan la conveniencia de modificar los mecanismos de control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid, con el fin de adecuar el sistema a la nueva situación, así como de optimizar su eficacia mediante fórmulas, por otra parte, similares a las que se vienen practicando desde hace tiempo, tanto en el Congreso de los Diputados como en otros parlamentos autonómicos.

En este sentido, se introducen las modificaciones oportunas en la Sección 7.ª del Capítulo IV de la Ley, con el fin de residenciar el control del Ente Público Radio Televisión Madrid por parte de la Asamblea en un órgano parlamentario específico, concretamente la Comisión de Control Parlamentario de Radio Televisión Madrid. Por otra parte, mediante esta disposición se proporciona el soporte legal necesario para la constitución de dicha Comisión, cumpliéndose el requisito establecido en el artículo 72.2 b) del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

Artículo único.

Se modifica el artículo 19 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de Creación, Organización y Control Parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 19.

El control de la Asamblea de Madrid se ejercerá por la Comisión de Control Parlamentario de Radio Televisión Madrid.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 11 de febrero de 2000.

ALBERTO RUIZ GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 41, de 18 de febrero de 2000)